

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	NUBIA ARCILA DE BEDOYA
AGENTE OFICIOSA:	GLORIA YANED VALDERRAMA CHAPARRO
ACCIONADAS:	E.P. S SANITAS S.A y DIAGNOSTIMED
RADICADO:	17001-40-03-009-2022-00384-02
SENTENCIA:	Nº 124

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la E.P.S Sanitas S.A frente al fallo proferido el día 5 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Gloria Yaned Valderrama Chaparro como agente oficioso de la señora Nubia Arcila de Bedoya en contra de DIAGNOSTIMED y de la EPS impugnante.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

La señora Gloria Yaned Valderrama Chaparro como agente oficioso de la señora Nubia Arcila de Bedoya, pidió la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud, seguridad social y mínimo vital presuntamente vulnerados por Diagnostimed y por la E.P.S Sanitas S.A y como consecuencia de ello petitionó ordenar lo siguiente:

(...) Segundo: Ordenar a Sanitas EPS y a DIAGNOSTIMED que en forma urgente y para evitar un perjuicio, programe, autorice, y ejecute Angioresonancia de cuello y cerebral con sedación (...)

(...) Tercero: (...) se ordene el tratamiento integral subsiguiente, con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, médicos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS.

2.2. Los Hechos.

Se indicó que la señora Nubia Arcila de Bedoya, tiene 82 años, esta afiliada al sistema general de seguridad en salud en régimen subsidiado a través de la E.P.S Sanitas S.A y le fue diagnosticada la patología denominada Enfermedad Cerebrovascular, No Especificada.

Se explicó que la accionante fue atendida en la clínica Los Rosales de la ciudad de Pereira, como consecuencia de un derrame cerebral, por tal motivo su médico tratante ordenó el procedimiento médico denominado *Angioresonancia de cuello y cerebral con sedación*.

Se Afirmó que no obstante la necesidad del procedimiento médico ordenado, desde el mes de marzo del presente año se ha solicitado a la EPS accionada la realización de aquel. Sin embargo, la EPS Sanitas indicó que se debían realizar examen previos ante DIAGNOSTIMED sede Manizales y IPS que tampoco ha procedido con la atención médico requerida.

Se informó que al momento de radicar la acción constitucional las entidades accionadas no habían procedido a autorizar, programar y realizar el servicio médico ordenado, situación que vulnera sus garantías fundamentales.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 22 de junio del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de las partes involucradas y corrió traslado del escrito genitor.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. DIAGNOSTIMED Adujo que es una IPS de carácter privado y que se encargan de realizar exámenes paraclínicos autorizados tanto por entidades públicas como privadas, las cuales asumen el costo de estos y que por tal motivo no posee ningún vínculo jurídico con la señora Nubia Arcila de Bedoya.

Indicó que no funge como aseguradora u ordenadora de gasto en salud y que solo se encarga de verificar si las autorizaciones de los servicios allegados por los usuarios cumplen con los requisitos exigidos por las entidades autorizantes y que procede a la realización del examen solicitado en cualquiera de sus sedes donde cuenten con los equipos necesarios para la realización del paraclínico requerido.

Indicó que según la documentación anexada al trámite tutela , a la accionante le fue ordenado el procedimiento médico denominado “Angioresonancia Magnética de Cuello y Cerebral, bajo sedación o anestesia” el cual fue ordenado de forma ambulatoria, esto es sin que hubiese sido ordenado de forma urgente o prioritario.

Precisó que debido al aumento en la demanda de ese tipo de examen y dado que no fue autorizado como urgente, la oportunidad de la cita se programa de acuerdo a los requerimientos de los pacientes. Sin embargo para dar una solución a lo requerido por la señora Nubia Arcila de Bedoya, procedió a la coordinación y programación de la cita para el día Domingo 26 de Junio a las 10:15 am, para tal efecto dio las indicaciones correspondientes a la preparación, y reporte de examen de creatinina antes de la cita.

2.4.2. E.P.S Sanitas S.A. Informó que la señora Nubia Arcila de Bedoya se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de beneficiaria de su cónyuge. Además, precisó que a la accionada le fue identificada la patología denominada: I679: Enfermedad Cerebrovascular, No Especificada. De otra parte aclaró que a la accionante se le han autorizados los servicios médicos consistentes en i) Suministro de oxígeno domiciliario, ii) Resonancia Magnética de Cerebro y iii) Angioresonancia de Cuello y Cerebro con Sedación, y que en lo particular con este último fue programado a través de la IPS DIAGNOSTIMED para el día 26 de junio de 2022 a las 10:15 am, por lo que indicó que esa entidad ha brindado todos y cada uno de los servicios médicos y asistenciales que ha solicitado la paciente a través de un equipo multidisciplinario y de acuerdo a su estado de salud, atendiendo las prescripciones de los médicos tratantes. Expuso que, en lo particular a la solitud de tratamiento integral, el mismo no es procedente, puesto que no existe orden o prescripción médica y no se puede presumir frente a hechos futuros e inciertos la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En ese sentido, expuso como elementos de defensa la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la violación de derechos fundamentales, la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral atendiendo al principio de sostenibilidad del sistema general de seguridad social en salud. Finalmente solicitó denegar el amparo constitucional por improcedente, negar el reconocimiento del tratamiento integral y que en caso de

reconocer el mismo, se delimite a las patologías padecidas por la paciente. Por último, solicitó la facultad de recobro ante el ADRES en lo que tiene que ver con los servicios médicos excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 5 de julio de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, puso fin al litigio ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - DENEGAR el pedimento concreto fincado en la presente acción de tutela, ello por haberse configurado un hecho superado frente al servicio médico prescrito, ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR a la señora Nubia Arcila de Bedoya, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social frente a la EPS Sanitas, y en consecuencia se ORDENA a sus Representantes Legales, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señora Arcila de Bedoya, con ocasión de las enfermedades que la aquejan y que fueron objeto de la presente tuitiva y diagnosticadas como “ACV ISQUEMICO HIPERAGUDO” (Pág. 22, anexo 02), “ACV ISQUÉMICO AGUDO EN TERRITORIO DE ACMD, INFECCIÓN POR SARS – COV 2 e IVU” (Pág. 24, anexo 02), “EPISODIO DE SINCOPAL NO CLARO, HTA, DISLIPIDEMIA” (Pág. 25, anexo 02), “ESTENOSIS CRITICA DE LA ACI DERECHA” (Pág. 32, Ibidem), “ENFERMEDAD ARTERIAL ATEROESCLERÓTICA PERIFÉRICA CON COMPROMISO CAROTÍDEO Y ESTENOSIS DE BULBO ACI DERECHO” (Pág. 33, ejudem), según las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo: Advertir en cuanto al recobro o cobro directo que la EPS involucrada pueda hacer frente al ADRES, según le corresponda, ante la atención integral ordenada a favor de la tutelante, que ello corresponde a un trámite meramente administrativo entre las entidades.

(...)

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada

E.P.S Sanitas S.A impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente:

Indico la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral, pues en el caso concreto no se cumplen los requisitos definidos por la Corte Constitucional en tanto que (...) *no existe orden médica expedida por un galeno adscrito a esa entidad (...) por lo que no se puede presumir la vulneración de derechos fundamentales por hechos que aún no han ocurrido*. Así mismo enfatizó en que esa empresa promotora de salud ha dado cabal cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora, toda vez que ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por la accionante, de tal forma que otorgar el tratamiento integral correspondería al aseguramiento de servicios de salud futuros aleatorios e inciertos, lo que corresponde a una petición improcedente en tratándose de la finalidad de la acción de tutela.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y en consecuencia declarar la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral. De forma subsidiaria peticionó la autorización para exigir ante el ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios de salud.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la E.P.S Sanitas S.A en contra de la sentencia proferida el día 5 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del derecho fundamental a la salud.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de las prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

3.3.2. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagró en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.3. De la Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud

obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora Nubia Arcila de Bedoya, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud en régimen subsidiado, ante la entidad promotora de Salud Sanitas E.PS, en condición de beneficiaria activa desde el día 1 de enero de 2020.

Que la señora Nubia Arcila de Bedoya tiene la patología denominada: I679: Enfermedad Cerebrovascular, No Especificada.

3.4.2. Conclusión.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho

a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

i) De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integralidad en el acceso a la salud:

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimensión y alcance en el sentido de indicar que *“(...) es un fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si los diagnósticos dados a la señora Nubia Arcila de Bedoya corresponden a las patologías denominadas “ACV ISQUÉMICO HIPERAGUDO” (Pág. 22, anexo 02), “ACV ISQUÉMICO AGUDO EN TERRITORIO DE ACMD, INFECCIÓN POR SARS – COV 2 e IVU” (Pág. 24, anexo 02), “EPISODIO DE SINCOPAL NO CLARO, HTA, DISLIPIDEMIA” (Pág. 25, anexo 02), “ESTENOSIS CRÍTICA DE LA ACI DERECHA” (Pág. 32, Ibidem), “ENFERMEDAD ARTERIAL ATEROESCLERÓTICA PERIFÉRICA CON COMPROMISO CAROTÍDEO Y ESTENOSIS DE BULBO ACI DERECHO” (Pág. 33, ejudem), se concluye que, sobre las mismas hay certeza y claridad, pues en relación con estas se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud,

pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada. Más aún, si se tiene en cuenta que la obligación de prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii) Facultad de Recobro. En cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al Adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 586 de 2021, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Resolución que en su artículo 9 determinó los servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo e indicó que serán (...) *garantizados por las EPS O EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención y su reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y seguimiento que adopte la Adres.* Así mismo el artículo 10 del mismo acto administrativo indicó la financiación de las enfermedades huérfanas a cargo del Adres, procedimientos de reconocimiento y pago de servicios médicos que no son del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada

por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales y no asuntos eminentemente económicos.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 5 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales a la salud de la señora Nubia Arcila de Bedoya y reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 5 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por la señora Nubia Arcila de Bedoya en contra de E.P.S Sanitas S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d75eafd6e1a07a0e35faf26c4b550692f547309b3ee180679deb14f3b3b80**

Documento generado en 17/08/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>